



RADICADO: 76-736-31-84-001 2020-00079-00

DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: EDNA MARGARITA PÉREZ ORDOÑEZ

Demandado: herederos de OLIVERIO CHACÓN CIFUENTES

Sevilla Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el Despacho de pronunciarse respecto a la solicitud formulada por el abogado de la demandante, a través de correo electrónico de fecha 11/11/2021 17:02. Expone el togado que dentro del término legal procede a recurrir el oficio RDOZS 8544 adiado el 14-SEP-2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur; en respuesta a la medida cautelar comunicada a dicho ente de Registro, mediante oficio 305 del 16-SEP-2021, manifestando que la medida no se registró en la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-477923, por tener vigente *patrimonio de familia*.

En este asunto, se decretó medida cautelar de **inscripción de demanda**, sobre los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-104263 Y 50S-477923, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante Oficio 304 del 16-SEP-2020 y de **embargo y posterior secuestro**, sobre los mismos inmuebles, comunicada mediante oficio 305 del 16-SEP-2020.

Sea lo primero precisar al recurrente, que los medios de impugnación previstos en la norma procesal, proceden contra los autos que dicte el juez; los recursos son los medios establecidos en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial; se presentan ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja. Es decir que si el objeto del recurso es el oficio RDOZS 8544 adiado el 14-SEP-2021 de la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur; **no es este despacho judicial el competente para dirimir el mismo**.

Aunado a lo anterior, considera este juzgador que el funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, actuó conforme a la ley, al no inscribir la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No. 50S-477923**, al tener dicho inmueble la protección de la figura del *patrimonio de familia*. Ello, por cuanto el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia, es una figura jurídica por medio de la cual se busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio, especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos (Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999), como en el caso particular.

Se echa de menos sí, las comunicaciones respectivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, referente a la constancia del registro de la medida de *inscripción de la demanda*, decretada sobre los *inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-104263 Y 50S-477923*, comunicada en Oficio 304 del 16-SEP-2020; la inscripción de la medida de *embargo y secuestro* sobre el bien con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-104263**, comunicada en Oficio 305 del 16-SEP-23020 y la expedición de los certificados sobre la situación jurídica de los bienes, en un periodo equivalente a diez (10) años si fuere posible, tal como lo dispone el Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 1; por lo que se ordenará requerir al Registrador, para que de cumplimiento a lo normado.

Adicionalmente, manifiesta el abogado del demandante, que "*como quiera que lo que se persigue es la cancelación del patrimonio de familia inicialmente constituido, para que el bien pueda retornar al régimen del derecho común...*"; al punto ha de



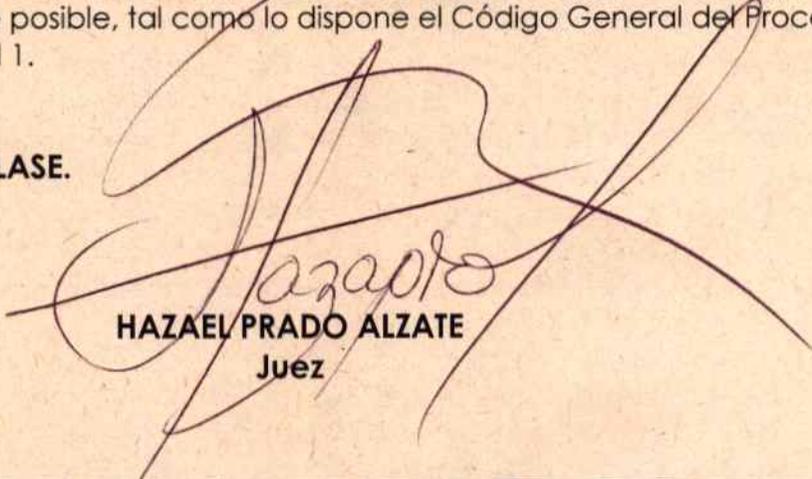
decirse que tal pretensión es completamente ajena a la demanda aquí instaurada para DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

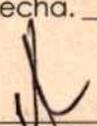
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,

DISPONE:

1. **NEGAR** por improcedente el recurso propuesto por el abogado de la parte demandante, en los términos arriba considerados.
2. **NEGAR** las pretensiones esbozadas por el abogado de la parte demandante, tendientes a la cancelación de patrimonio de familia, por no ser este el estadio procesal para ello.
3. **REQUERIR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a fin de que envíen la constancia de las resultas de la medida de **inscripción de la demanda**, decretada sobre los inmuebles identificados con **Matrícula Inmobiliaria No. 50S-104263 Y 50S-477923**, comunicada en Oficio 304 del 16-SEP-2020; la inscripción de la medida de **embargo y secuestro** sobre el bien con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-104263**, comunicada en Oficio 305 del 16-SEP-2020 y la expedición de los certificados sobre la situación jurídica de los bienes, en un periodo equivalente a diez (10) años si fuere posible, tal como lo dispone el Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA	
Sevilla Valle	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA	
PAGINA WEB DEL DESPACHO	
Estado N° <u>104</u>	Fecha. <u>24 NOV 2021</u>
Providencia de Fecha. <u>23 NOV 2021</u>	
	
HERMES EMILIO REYES PADILLA	
Secretario	

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA	
Sevilla Valle	
EJECUTORIA	
Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.	
Recurso: _____	
	
HERMES EMILIO REYES PADILLA	
Secretario	